

LEY 36 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Municipio de Tensa.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Una vez que la presente Ley éntre en vigencia, el Gobierno Nacional procederá a la construcción del alcantarillado y del acueducto del Municipio de Tensa.

ARTICULO 2º Por el Ministerio de Obras Públicas serán realizados los demás trabajos que ha indicado el geólogo del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de evitar los deslizamientos presentados en el área urbana de la citada población y en una fracción rural del mismo Municipio.

ARTICULO 3º Para la efectividad de esta Ley, destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

El Gobierno abrirá el crédito adicional respectivo al Presupuesto de la actual vigencia, y dará cumplimiento inmediato a este mandato legal para evitar mayores pérdidas que las ya ocasionadas por los siniestros ocurridos en Tensa.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENCIA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 37 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se establece una granja agrícola y se crea una escuela agropecuaria en el Municipio de Icononzo (Tolima).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la fundación y establecimiento de una granja agrícola en el Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima. En el mismo Municipio, y como anexa a la granja mencionada, créase una escuela de orientación agrícola-pecuaria.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para adquirir en compra los terrenos que considere indispensables para el funcionamiento de la granja y de la escuela de orientación agropecuaria, de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Los Ministerios de la Economía y de Educación Nacional dictarán las medidas necesarias para la organización, pénsun de estudios y régimen de funcionamiento de las mencionadas granja y escuela de orientación.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes o para financiar en la forma más conveniente la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENCIA—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo NANNETTI

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1939).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar en rústica.

LEY 38 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se fomenta la industria lanar y la Cooperativa Ovina de Marulanda, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º De los fondos para el fomento de las granjas o estaciones agropecuarias que funcionan en distintos lugares del país se destina hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la adquisición de acciones en la Cooperativa Ovina del Municipio de Marulanda, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º El producto de estas acciones será destinado exclusivamente para la compra de terrenos para la cría de ovejas, anexos a los que actualmente tiene la Cooperativa y para la consecución de maquinarias manuales o movidas con fuerza eléctrica, que fácilmente puedan ser operadas en los hogares o casas de familia.

ARTICULO 3º Las acciones que en la forma indicada por medio de la presente Ley adquiera el Gobierno Nacional serán repartidas entre los Municipios de Marulanda y Manzanares, y harán parte integrante del patrimonio de estos dos Municipios.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a establecer una granja ovina en el Municipio de Valledupar, Departamento del Magdalena, siempre que dicho Municipio ceda el lote necesario con las condiciones de clima, extensión, etc., que indique el Ministerio de la Economía Nacional, en el caso de que no existan tierras baldías que reúnan las mismas condiciones.

Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

LEY 39 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se atiende a una calamidad pública.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) para atender al siniestro ocurrido en la población de La Palma (Cundinamarca), a causa del incendio que destruyó gran parte de la población.

ARTICULO 2º Una Junta compuesta del Gobernador del Departamento, el Alcalde de la población y el Presidente del Concejo, el Personero Municipal y el Cura Párroco, harán la distribución de la suma anterior, entre los damnificados, atendiendo especialmente a la reconstrucción de los edificios.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados necesarios o abrir los créditos extraordinarios para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 40 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se decretan unos auxilios con motivo de una calamidad pública.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) a los damnificados por el incendio ocurrido en el Corregimiento de Caracolí, Municipio de San Roque, en el Departamento de Antioquia, el día 30 de agosto del corriente año.

ARTICULO 2º Auxiliase igualmente al Municipio de San Roque (Antioquia) con la suma de veinticinco mil pesos